



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-183/2021 Y ACUMULADO

**ACTORES:** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** ATZIN JOCELYN CISNEROS GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, que declaró existente la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Colón, Querétaro y al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por culpa *in vigilando*, al determinarse que: **a)** las publicaciones objeto de denuncia constituyen propaganda político-electoral en las cuales se observó de manera directa e incidental la imagen de niñas, niños y adolescentes, **b)** fue correcto que la responsable determinara que el partido actor faltó a su deber de cuidado y; **c)** la calificación de la falta e individualización de las sanciones se realizó conforme a Derecho.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. CUESTIÓN PREVIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Materia de la controversia .....	5
6.1.1. Hechos denunciados .....	5
6.1.2. Resolución impugnada .....	10
6.1.3. Planteamientos ante esta Sala .....	12
6.1.4. Cuestión a resolver.....	14
6.2. Decisión .....	14
6.3. Justificación de la decisión .....	14

6.3.1. Las imágenes difundidas por el entonces candidato denunciado sí constituyen propaganda electoral, en la cual se vulneró el interés superior de la infancia .....14

6.3.1.1. Marco normativo .....14

6.3.1.2. Caso concreto .....17

6.3.2. El *Tribunal local* de manera correcta consideró que el [REDACTED] faltó a su deber de cuidado .....20

6.3.2.1. Marco normativo .....20

6.3.2.2. Caso concreto .....21

6.3.3. El *Tribunal local* realizó una correcta calificación de la falta e individualización de la sanción .....23

6.3.3.1. Marco normativo .....23

6.3.3.2. Caso concreto .....25

7. RESOLUTIVOS .....30

### GLOSARIO

**Instituto local:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro

**Ley local:** Ley Electoral del Estado de Querétaro

**Lineamientos:** Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro, para renovar la Gubernatura, el poder legislativo y los ayuntamientos de la referida entidad.

**1.2. Denuncias.** El veintinueve de abril y tres de mayo, el Partido Acción Nacional presentó, ante el *Instituto local*, dos denuncias en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entonces candidato a la presidencia municipal de Colón, Querétaro y contra el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por



culpa *in vigilando*, con motivo de la realización de eventos que, en su concepto, vulneraron las medidas de seguridad sanitaria y por los cuales se realizó una publicación en su cuenta de Facebook de diversas imágenes en las cuales se observó la presencia de niños, niñas y adolescentes<sup>1</sup>.

**1.3. Actas de Oficialía Electoral.** El primero y seis de mayo, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto local* certificó la existencia de diversas publicaciones contenidas en la red social Facebook del entonces denunciado, mediante las actas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**1.4. Cuestión previa a la admisión.** El dieciséis de mayo, la Dirección Ejecutiva del *Instituto local* puntualizó que, respecto a la violación de las medidas de seguridad sanitaria aducidas por el entonces denunciante, dicha situación era competencia de la Comisión de Seguridad e Higiene del referido Instituto.

**1.5. Trámite.** En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva del *Instituto local* emitió un proveído en el que declaró el inicio de los procedimientos especiales sancionadores en contra del denunciado por la vulneración del interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en redes sociales con la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Colón, Querétaro, postulado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**1.6. Remisión de expedientes.** El veintiocho de mayo, una vez sustanciados los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitieron los expedientes al *Tribunal local*, integrándose los procedimientos especiales sancionadores **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**1.7. Resolución impugnada.** El nueve de junio, el *Tribunal local* declaró existente la infracción por la vulneración del interés superior de la niñez con motivo de la difusión de propaganda electoral en redes sociales con la aparición de niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>1</sup> La denuncia presentada el veintinueve de abril motivó la integración del expediente TEEQ-PES-51/2021 y la del tres de mayo, el diverso TEEQ-PES-52/2021.

**1.8. Juicios electorales.** Inconformes con esta determinación, el quince de junio, el denunciante y el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovieron los presentes medios de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* que tuvo origen en denuncias por la vulneración a las reglas de propaganda electoral, contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Colón Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

## **3. ACUMULACIÓN**

4

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JE-184/2021** al diverso **SM-JE-183/2021**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **4. CUESTIÓN PREVIA**

---

<sup>2</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SM-JE-192/2021, SM-JE-200/2021 y acumulados, así como SM-JE-224/2021 y su acumulado ha sostenido que, aun cuando el *Tribunal local* tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, el cual establece la prescripción de dicha facultad con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

En el caso, se precisa que no resulta aplicable el destacado criterio, en tanto que el *Tribunal local* resolvió el procedimiento sancionador respectivo el nueve de junio y fue hasta el diez siguiente cuando concluyó el cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento de Colón, Querétaro.

## 5. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en los autos de admisión de veintiséis de junio.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

#### 6.1.1. Hechos denunciados

Los juicios tienen origen en las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Colón, Querétaro, postulado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y contra ese partido político por faltar a su deber de cuidado.

En primer término, por la realización de eventos contrarios a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaban las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas que podían seguir los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARSCoV2 [COVID-19] y el Protocolo de seguridad sanitaria para el Proceso Electoral Local 2020-2021, del *Instituto local*.

Ello así, porque en dichos eventos se observó la asistencia de grupos vulnerables [personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades crónicas, entre otros] y de niños, niñas y adolescentes.

Además, en los referidos eventos se tomaron diversas fotografías, que fueron publicadas en las redes sociales del entonces candidato y certificadas en las actas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>3</sup> y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>4</sup>, en las cuales se destaca que, al dar fe de la existencia de la cuenta de Facebook denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se visualizaron diversas publicaciones realizadas entre el diecinueve de abril y el dos de mayo; destacando las que enseguida se precisan, de cuyo contenido fue posible observar la imagen de niños, niñas y adolescentes.

6

Imágenes materia de estudio	Contenido
	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> se siente feliz en <i>Galeras, Querétaro De Arteaga, México.</i></p> <p>26 de abril a las 18:05</p> <p><i>Nadie nos va a parar</i></p> <p><i>La revolución está en acción.</i></p> <p><i>Juntos a revolucionar !!!!</i></p>
	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> se siente <i>agradecido(a).</i></p> <p>27 de abril a las 12:00</p> <p><i>Muy agradecido con el gran recibimiento que nos dieron en Carbonera.</i></p>

<sup>3</sup> Visible de foja 034 a 066 del cuaderno accesorio uno.

<sup>4</sup> Visible de foja 55 a 135 del cuaderno accesorio dos.

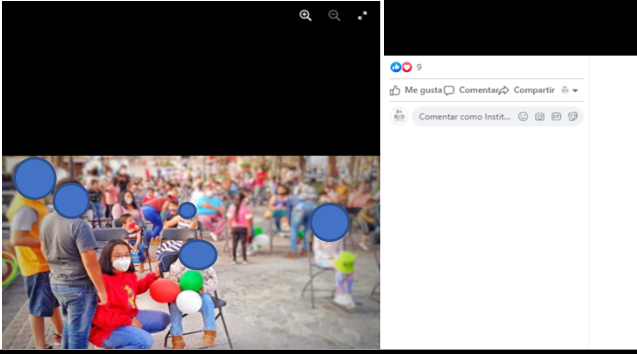
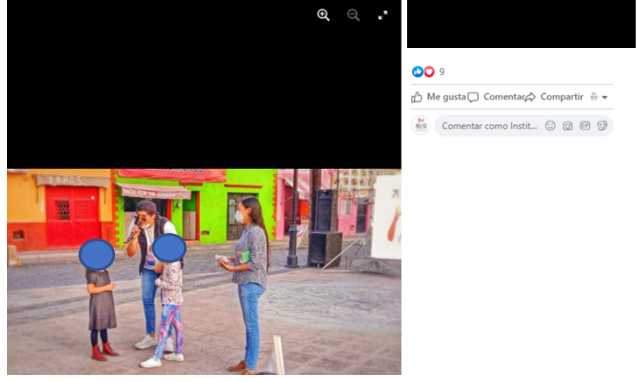

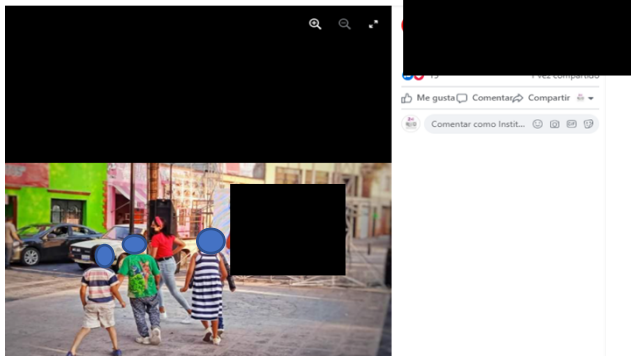


Imágenes materia de estudio	Contenido
	<p>¡¡¡Juntos a REVOLUCIONAR!!!</p>
	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> 28 de abril a las 09:49 Colón  — en <i>El Gallo Colon</i>.</p>
	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> 28 de abril a las 20:00 Colón  — en <i>Los Quiotes, Querétaro de Arteaga</i>.</p>
	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> 28 de abril a las 20:00 Colón  — en <i>Los Quiotes, Querétaro de Arteaga</i>.</p>
	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> 29 de abril a las 14:00 Colón  — en <i>Las Cenizas</i>.</p>
	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> 29 de abril a las 19:00 Colón</p>

8

Imágenes materia de estudio	Contenido
	<p>— en <i>Urecho Colon Querétaro</i></p>
	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia 30 de abril a las 19:52 Querétaro</p> <p>— en <i>Soriano, Colón Qro.</i></p>
	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia 30 de abril a las 19:52 Querétaro</p> <p>— en <i>Soriano, Colón Qro.</i></p>
	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>
	<p>2 de mayo a las 11:26</p>
	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación</p>



Imágenes materia de estudio	Contenido
	<p>al final de la sentencia 2 de mayo a las 11:26</p>
	
	
	

Imágenes materia de estudio	Contenido
	

Así, al estimar debidamente integrado el expediente, el *Instituto local* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

### 6.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* declaró que existió la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de propaganda electoral en la página de Facebook del entonces denunciado, en la cual se advirtió que en diversas publicaciones aparecieron niños, niñas y adolescentes. A la par, consideró que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** era responsable por culpa *in vigilando*.

En consideración del órgano jurisdiccional local, los partidos políticos gozan de libertad de expresión en la difusión de propaganda electoral; sin embargo, esta no es absoluta. De modo que, cuando en un evento proselitista acuden niños, niñas y adolescentes, cuya participación puede ser activa o no, pero con la visibilidad o enfoque que exponga su imagen, esta debe ser protegida ante el riesgo potencial del uso incierto de la misma y por los peligros que se podrían presentar, tales como la pérdida de privacidad.

A la par, puntualizó que cuando se difunde en cualquier red social de manera directa o incidental a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos y candidaturas deben cumplir estrictamente con lo siguiente:

- I. Contar con el consentimiento por escrito de una persona representante legal del niño, niña o adolescente [madre, padre; quién ejerza la patria potestad; tutor, tutora o de la autoridad que deba suplirle]; y,



- II. Contar con la opinión de la niña, niño o adolescente, cuya imagen busque utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo, misma que deberá ser recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.

Aunado a que deberán cumplir con los *Lineamientos*, los cuales son aplicables en todo momento, es decir dentro y fuera de los procesos electorales con el objetivo de garantizar los derechos de dicho sector.

En este contexto, toda vez que, del análisis a las actuaciones que integraban el expediente, no fue posible localizar constancias que acreditaran que el entonces candidato denunciado proporcionó la documentación que permitiera tener por autorizada la difusión de los niñas, niños y adolescentes que aparecieron en las fotografías publicadas en su cuenta de Facebook y al no haber difuminado los rostros, se tuvo por acreditada la conducta infractora a la normatividad electoral y, a su vez se actualizó la culpa *in vigilando* del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Por lo anterior, el *Tribunal local* procedió a calificar la falta como grave ordinaria y en la individualización de la sanción, una vez considerados los elementos que la legislación local exige para esos efectos, determinó imponer al entonces candidato denunciado, una multa por la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

### 6.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional federal, en el acto del juicio electoral **SM-JE-183/2021** hace valer los siguientes agravios:

- a) Las publicaciones realizadas en la red social Facebook de las cuales se observan imágenes de menores no constituyen propaganda político-electoral, ya que no se realizaron con el objeto de promocionar su candidatura; por lo que no existió una vulneración al interés superior de la niñez.
- b) El *Tribunal local* es omiso en fundar y motivar la calificación de la falta cometida, así como la individualización de la sanción, ya que no señala

los preceptos aplicables de la normativa electoral para determinar que esta debe considerarse como grave ordinaria ni motiva su determinación.

- c) El órgano jurisdiccional local es omiso en realizar un examen de proporcionalidad de la gravedad de la sanción y por ende de su correcta individualización, ya que se trata de una multa excesiva.
- d) El *Tribunal local* debió considerar la calificación de la falta como leve al no haber sido intencional la conducta e imponer la sanción mínima establecida por la ley, a fin de que sea concordante con la gravedad de esta.

Por otro lado, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en el expediente **SM-JE-184/2021**, esencialmente, plantea como motivos de disenso que:

- a) El *Tribunal local* al individualizar la sanción, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, ya que señaló que la infracción se cometió durante la etapa de campaña; sin embargo, debió tomar en cuenta que las publicaciones no permanecieron durante los cuarenta y cinco días que dura ese periodo, de modo que se omitió analizar el número de días en los cuales fueron visibles.
- b) También debió tomarse en cuenta que al haberse retirado las publicaciones objeto de denuncia, el daño que pudieron causar a la identidad y privacidad de los menores cesó sus efectos.
- c) En la resolución impugnada no se estableció un parámetro para determinar la sanción basado en datos que permitieran tener un alcance de las publicaciones y los efectos que produjeron, la transgresión, fines, bienes, valores jurídicos tutelados por la norma o el resultado de la conducta, a través de redes sociales por el número de visitantes y seguidores.
- d) La sanción impuesta es desproporcional al no explicar porque considera que se actualiza la culpa *in vigilando*, lo cual lo deja en estado de indefensión.
- e) La multa fue excesiva porque no puede considerarse que la culpa *in vigilando* sea una conducta estrictamente intencional o culposa, ya que no es sujeto activo de la falta, de modo que resulta incongruente que al



partido actor se le imponga una sanción por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y al entonces candidato denunciado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

- f) El *Tribunal local* es omiso en señalar qué disposición normativa se vulneró y las circunstancias especiales para calificarla como grave ordinaria, siendo que se trata de una conducta realizada por una sola ocasión y de manera incidental.
- g) El órgano jurisdiccional local es omiso en realizar un examen de proporcionalidad de la gravedad de la sanción y por ende la individualización, en tanto que la aparición de menores de edad fue circunstancial y sin que existiera intención del partido o de su candidato, sino porque los padres así lo consideraron, además de no ser reincidentes. En consecuencia, la falta debió considerarse como leve e imponer la sanción mínima.
- h) Se vulneró el principio de legalidad y estricto derecho, en tanto que la conducta por la violación al protocolo de seguridad sanitaria no está prevista en la *Ley local*, de modo que la responsable lo juzgó y sancionó por analogía.

#### 6.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala debe analizar la legalidad de la resolución controvertida y determinar si el *Tribunal local* determinó de manera adecuada que las publicaciones denunciadas constituirían propaganda político-electoral, en la cual se vulneró el interés superior de la niñez.

En un segundo término, se estudiará el motivo de inconformidad relacionado con la calificación de la falta e individualización de la sanción impuesta al entonces candidato denunciado y al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

#### 6.2. Decisión

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en tanto que, contrario a lo sostenido por el entonces candidato denunciado, las publicaciones difundidas en la cuenta de la red social Facebook sí constituyen propaganda electoral, al haberse realizado en el marco de su campaña a la



presidencia municipal de Colón, Querétaro, en las cuales se vulneró el interés superior de la niñez, con motivo de la aparición directa e indirecta de niñas, niños y adolescentes, sin garantizar la protección de su identidad y sin contar con el consentimiento de sus madres, padres o quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de las y los menores de edad, situación que no es desestimada por el promovente en esta instancia federal.

De igual forma, se considera que el *Tribunal local* en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y de los sujetos infractores.

### 6.3. Justificación de la decisión

#### 6.3.1. Las imágenes difundidas por el entonces candidato denunciado sí constituyen propaganda electoral, en la cual se vulneró el interés superior de la infancia

##### 6.3.1.1. Marco normativo

14

El derecho a la propia imagen constituye uno de los derechos inherentes de la persona, que le permite disponer de su apariencia; considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, porque puede reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesione<sup>5</sup>.

En los límites sobre la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona, tratándose de menores de edad, **se exige una protección reforzada debido al interés superior de la niñez.**

El interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.

---

<sup>5</sup> Tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno, de rubro: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.



Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil<sup>6</sup>.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3, que los niños y niñas tiene derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten<sup>7</sup>.

En ese sentido, cualquier medida o decisión pública que pueda afectarlos requiere **adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlos con una mayor intensidad**<sup>8</sup>.

Debido a lo anterior, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

Así, el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos.

De igual forma, esa ley considera una vulneración a la intimidad de las y los menores, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral emitió los *Lineamientos*, cuyos **sujetos obligados** a esas directrices son los **partidos políticos**, coaliciones, **candidaturas**, autoridades y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas.

Entendiendo a la **propaganda político-electoral** como el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **se difunden con el propósito de presentar**

---

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>8</sup> Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

**ante la ciudadanía, las candidaturas registradas;** esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial**, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, **cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía**, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial<sup>9</sup>.

Asimismo, los *Lineamientos* establecen que los sujetos obligados **en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral** en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes ya sea de manera directa o incidental, **debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debe suplirlos** y deberán contar con las manifestaciones de los menores sobre su opinión libre e informada respecto a la propaganda en la que participen.

16

En caso de que esa documentación no se tenga, **independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>10</sup>.

La exigencia anterior **tiene aplicación en diversos medios de difusión de la propaganda político-electoral**, ya que, en consideración de este Tribunal Electoral, los *Lineamientos* son aplicables también a las imágenes que se difunden en redes sociales<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup>Jurisprudencia 37/2010 con rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA., publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 31 y 32.

<sup>10</sup>Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN., publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 30 y 31.

<sup>11</sup> Tesis XXIX/2019, de rubro: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES



### 6.3.1.2. Caso concreto

El actor del juicio electoral **SM-JE-183/2021** señala que le causa agravio la resolución dictada por el *Tribunal local*, toda vez que, en su concepto, las publicaciones objeto de denuncia no son propaganda político-electoral, pues aun cuando fueron difundidas en el periodo de campaña, la finalidad de estas no era presentar o difundir su candidatura a la presidencia municipal de Colón, Querétaro, ni sus propuestas de campaña.

De modo que, en términos del artículo 104 de la *Ley local* al no configurarse la propaganda político-electoral, no existe, en consecuencia, la vulneración al interés superior de la niñez que se le atribuyó.

**No le asiste razón** al promovente.

Contrario a lo que afirma el inconforme, las publicaciones realizadas entre el veintiséis al treinta de abril y el dos de mayo, a través de la página de la red social Facebook del entonces candidato denunciado y de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>12</sup>, sí constituyen propaganda electoral, al tratarse de imágenes difundidas con el propósito de presentar la candidatura del promovente y hacer del conocimiento del electorado los diversos eventos que llevó a cabo, en ese carácter.

En el caso, el *Tribunal local* sostuvo que los *Lineamientos* regulan los actos relacionados a la propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier índole, contemplando que los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos y sus candidaturas, deben salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente su seguridad e intimidad, en sus redes sociales, plataformas digitales, transmisiones en vivo o grabadas.

En ese sentido, consideró que el promovente vulneró el interés superior de la niñez al publicar doce fotografías en su página de *Facebook* entre el veintiséis y treinta de abril en su página de Facebook, en las que aparecían imágenes de niñas, niños y adolescentes, respecto de las cuales no entregó documental

---

QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.

<sup>12</sup> Cabe señalar que la referida **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** es una organización del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que en el ámbito de los Estatutos tiene plena autonomía para decidir libre y democráticamente

alguna al *Instituto local* con la que acreditara que recabó el consentimiento por escrito de la madre, padre o quien ejerza la patria potestad de las y los menores, su opinión informada y, tampoco protegió su imagen difuminando sus rostros.

En las imágenes denunciadas, el *Tribunal local* indicó se observaba la promoción de la candidatura del actor, que se realizaron durante el periodo de campaña electoral, de modo que se trató de una publicidad con fines electorales, pues estaban relacionadas con eventos realizados en diversas comunidades pertenecientes a Colón, Querétaro.

De igual forma, se precisó que no se cumplieron con los requisitos mínimos establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la *Ley local* y los *Lineamientos*, para publicar la referida propaganda, es decir, se insiste, contar con la autorización de los padres y madres, tutores [as], la opinión informada de las y los menores o bien, difuminar sus rostros de modo que no fuera posible la identificación de su imagen.

Ante esta Sala Regional, el promovente señala que no se actualizó la conducta infractora toda vez que, en su concepto, las publicaciones materia de denuncia no constituyen propaganda electoral, pues no existió un llamado al voto ni se realizaron con el fin de promocionar a su candidatura.

18

Como se adelantó, este órgano de decisión estima que **no asiste razón** al inconforme, toda vez que, contrario a su apreciación, las publicaciones por las cuales fue sancionado sí reúnen los elementos relativos a la propaganda electoral.

En criterio de este Tribunal Electoral, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

En ese sentido, se considera así todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 37/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA





Ahora bien, de las publicaciones objeto de análisis, se puede observar que en ellas se contienen frases como: *Nadie nos va a parar. La revolución está en acción. Juntos a revolucionar !!!!; Muy agradecido con el gran recibimiento que nos dieron en Carbonera. Juntos a REVOLUCIONAR!!!!;* y la referencia de las localidades donde se realizaron los eventos difundidos, a saber: El Gallo, Los Quiotes, La Ceniza, Urecho y Soriano, todos pertenecientes al municipio de Colón, Querétaro, es decir, al lugar al que corresponde su candidatura a la presidencia municipal.

De igual forma, en las imágenes se advierte que se trata de eventos donde el actor participó de manera directa, con ropa alusiva a su campaña, platicando con la población o como en el caso del evento de dos de mayo, el cual, si bien fue difundido por la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se observaron imágenes alusivas a la candidatura del promovente en lonas, globos de los colores emblemáticos del partido que lo postuló, entre otros.

Adicionalmente, se destaca que los eventos y la difusión de las publicaciones en la red social Facebook, se realizaron durante el periodo de campaña, el cual comprendió del diecinueve de abril al dos de junio, de modo que si la difusión de las imágenes ocurrió entre el veintiséis de abril y el dos de mayo, resulta claro que se trata de actos directamente vinculados con la candidatura del actor a la presidencia municipal de Colón, Querétaro.

En ese estado de cosas, una vez precisado que las imágenes materia de denuncia sí constituyen propaganda electoral, se considera que el actor estaba obligado a cumplir con lo previsto en los *Lineamientos* y en la *Ley local* en cuanto a la protección de la imagen de las y los menores de edad que en ellos aparecieron.

Por ello, resulta acertada la determinación del *Tribunal local* de declarar la existencia de la conducta infractora atribuida al promovente, toda vez que está acreditado en autos que omitió contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y la opinión informada de las y los menores que aparecieron en la propaganda electoral analizada; tampoco cumplió con la obligación **de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen y/o voz de los menores,**

---

EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, p.p.31 y 32.

con el fin de proteger su derecho a la intimidad, en términos de los artículos 7, 8 y 15 de los *Lineamientos* <sup>14</sup>.

Lo anterior, tomando en consideración que, ante esta Sala Regional, el promovente no plantea motivo de inconformidad alguno tendiente a evidenciar que sí cumplió con las exigencias de los preceptos indicados, en tanto que se limitó a señalar que las publicaciones que motivaron de inicio la queja en su contra no constituyen propaganda electoral, lo cual fue desestimado líneas arriba por este órgano de decisión colegiada.

En consecuencia, se estima que el *Tribunal local* determinó de manera correcta que se vulneró el interés superior de la niñez con la aparición directa e incidental de la imagen de niñas, niños y adolescentes, ya que el entonces candidato denunciado no garantizó la protección de los derechos de las y los menores.

**6.3.2. El *Tribunal local* de manera correcta consideró que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia faltó a su deber de cuidado**

#### 6.3.2.1. Marco normativo

20 Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes, hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación<sup>15</sup>.

Ello así, toda vez que los sujetos obligados por la normativa electoral tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-170/2018.

<sup>15</sup> Ver SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015

<sup>16</sup> Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, disponible para consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p.p. 33 y 34 y la tesis LXXXII/2016 que lleva por rubro PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, disponible para consulta *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 67 y 68



Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita<sup>17</sup>.

Adicionalmente, se ha sostenido que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley; de modo que, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

#### 6.3.2.2. Caso concreto

El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** señala que el *Tribunal local* no expuso las consideraciones por las cuales se le sancionó por *culpa in vigilando*.

Adicionalmente, plantea que se vulneró el principio de legalidad y estricto derecho, toda vez que la conducta por la violación al protocolo de seguridad sanitaria no está prevista en la *Ley local*, de modo que la responsable lo juzgó y sancionó por analogía.

No le asiste razón al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

En la resolución impugnada, el *Tribunal local* expuso las razones por las cuales determinó que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue omiso en atender su deber de cuidado derivado de la conducta realizada por el entonces candidato que postuló a la presidencia municipal de Colón, Querétaro.

En concepto de la responsable, de acuerdo con su naturaleza, los partidos políticos pueden cometer infracciones a las disposiciones electorales mediante las conductas que realicen sus candidaturas, simpatizantes, militancia, entre otros; dado que, por su carácter, actúan como garante del orden público.

Es decir, la responsable sostuvo que las infracciones cometidas por los sujetos antes citados constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, en la sentencia recaída en el SUP-REP-262/2018.

garante del partido político, de modo que, en esa medida, se determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas y vinculadas con las actividades propias del partido, lo que tiene como consecuencia la conducta infractora, la sanción respectiva.

En el particular, el *Tribunal local* señaló que, al haberse acreditado que el denunciado era candidato postulado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, era deber de ese partido político vigilar que la propaganda electoral que difundiera durante el periodo de campaña se realizara conforme a los parámetros legales, lo que en el caso no ocurrió.<sup>18</sup>

Lo anterior, se estima acertado al resultar acorde al criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en cuanto a que los partidos políticos son sujetos obligados por la normativa electoral, que tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa<sup>19</sup>.

Ese deber de cuidado se justifica, como indicó la responsable, porque los partidos políticos son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita<sup>20</sup>.

22

Adicionalmente, se ha sostenido que la forma en que un partido político o candidatura puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, situación que, en el particular, no aconteció.

---

<sup>18</sup> El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** respondió durante el desarrollo de la investigación que no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar para aludir que se había cometido culpa *in vigilando*, aunado a que indicó que de las fotografías se desprendía la aparición incidental de niñas, niños y adolescentes.

<sup>19</sup> Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, disponible para consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p.p. 33 y 34 y la tesis LXXXII/2016 que lleva por rubro PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, disponible para consulta *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 67 y 68.

<sup>20</sup> Por ejemplo, en la sentencia recaída en el SUP-REP-262/2018.



Conforme a lo expuesto, resulta claro que el *Tribunal local* atribuyó una responsabilidad indirecta al partido actor por faltar a su deber de cuidado, por lo que lo procedente era la imposición de la sanción atinente, sin que el hecho de que la persona a quien directamente se le atribuyó sea alguien más, pues se insiste, esa es la razón por cual, precisamente, se le sanciona, por no conducir las actividades del candidato que postuló dentro del margen legal, en lo relativo a la protección del interés superior de la infancia.

Por otro lado, se considera que el partido actor parte de una premisa inexacta al considerar se vulneró el principio de legalidad al sancionarlo por analogía por la violación al protocolo de seguridad sanitaria, que no está prevista en la *Ley local*.

El planteamiento resulta **ineficaz** al constatarse que el *Tribunal local* sancionó al inconforme por faltar a su deber de cuidado, respecto de la propaganda denunciada, en la que se vulneró el interés superior de la niñez.

### **6.3.3. El *Tribunal local* realizó una correcta calificación de la falta e individualización de la sanción**

#### **6.3.3.1. Marco normativo**

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que quedan prohibidas la imposición de multas excesivas.

Ahora bien, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable<sup>21</sup>.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.



hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 223, de la *Ley local* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del ordenamiento legal en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular<sup>22</sup>.

#### 6.3.3.2. Caso concreto

El entonces candidato denunciado, hoy actor, y el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** argumentan que el *Tribunal local* fue omiso en fundar y motivar la calificación de la falta y la individualización de la sanción porque no expuso los preceptos aplicables ni las razones que consideró para determinar que la conducta realizada era una falta grave ordinaria.

En concepto de los inconformes la falta debió considerarse como leve, toda vez que su conducta no fue intencional y, en esa medida, se debió imponerles la sanción mínima.

---

<sup>22</sup> La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.



Señalan que no se realizó un examen de proporcionalidad de la gravedad de la sanción, en donde se tomara en cuenta los efectos que produjo la conducta, la transgresión a los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma, o el resultado de la conducta, midiendo su alcance a través de las redes sociales por el número de visitantes y seguidores.

Particularmente, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** señala que, al individualizar la sanción, se debió valorar que las publicaciones no permanecieron durante los cuarenta y cinco días que duró la campaña y que al haberse retirado las publicaciones, el daño causado a la identidad y privacidad de los menores cesó sus efectos.

A la par, indica que la sanción impuesta resulta excesiva en tanto que fue superior a la determinada al otrora candidato denunciado.

#### **No les asiste razón a los inconformes.**

En consideración de esta Sala Regional, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor.

En primer término, se precisa que el *Tribunal local* fundó su determinación de conformidad con los artículos 211, fracción I<sup>23</sup>; 214, fracción I<sup>24</sup>; 221, fracción II, b)<sup>25</sup>; 223 y 257<sup>26</sup>, de la *Ley local*.

---

<sup>23</sup> **Artículo 211.** Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: **I.** Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;

<sup>24</sup> **Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley: **I.** La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>25</sup> **Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: **II.** Respecto de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes a cargos de elección popular: **b)** Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

<sup>26</sup> **Artículo 257.** La resolución del procedimiento especial sancionador podrá tener los efectos siguientes: **I.** Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o **II.** Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de esta Ley, observando lo previsto en el artículo 222 del presente ordenamiento.

Posteriormente, detalló las circunstancias que le permitieron arribar a la calificación de la falta y posteriormente a la individualización de la sanción, a saber:

- a) **Bien jurídico tutelado:** se buscó salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos y candidaturas.
- b) **Pluralidad o singularidad de las faltas:** se trata de una sola infracción.
- c) **Modo:** la conducta infractora se realizó a través de publicaciones en Facebook.
- d) **Tiempo:** las publicaciones fueron realizadas dentro del periodo de campaña del proceso electoral local en el Estado de Querétaro.
- e) **Lugar:** los hechos se llevaron a cabo en el municipio de Colón, Querétaro.
- f) **Condiciones socioeconómicas de los infractores:** la responsable puntualizó que la capacidad económica anual de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entonces candidato a la presidencia municipal de Colón, Querétaro, ascendía a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia<sup>27</sup> y por lo que se refería al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia contaba con un financiamiento público para actividades ordinarias que ascendía a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia<sup>28</sup>.
- g) **Condiciones externas y los medios de ejecución:** la publicación de las imágenes se verificó en la cuenta de Facebook del denunciado, durante la etapa de campañas dentro del proceso electoral local 2020-2021.
- h) **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** no existe reincidencia en la infracción.
- i) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acreditó algún beneficio o lucro cuantificable.
- j) **Comisión intencional o culposa de la falta:** conducta del denunciado es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en Facebook, en el perfil utilizado para sus actividades proselitistas.

---

<sup>27</sup> Visible a foja 240 del Accesorio 2

<sup>28</sup> Visible a foja 137 a 160 del Accesorio 2



Derivado de dicho estudio el *Tribunal local* arribó a la conclusión de que la conducta vulnerada se trataba de una falta **grave ordinaria**, pues afectó el interés superior de la niñez, ante lo cual, el partido actor faltó a su deber de cuidado.

En este contexto, se observa que la responsable sí fundó y motivó su determinación, ya que tras el análisis de cada uno de los elementos enlistados por la normativa electoral local calificó la falta, atento a las consideraciones específicas de la conducta infractora.

Calificada la falta, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, como se dijo, la ausencia de reincidencia y la capacidad económica de los promoventes, entre otros elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores, para individualizar las sanciones atinentes.

De modo que sí se realizó el examen que los inconformes estiman omitido para graduar la proporcionalidad de la sanción de frente a la gravedad de la conducta.

Por otro lado, los promoventes afirman que, la falta debió considerarse como leve toda vez que la conducta no fue intencional y, en esa medida que debió imponérseles la sanción mínima.

27

Los argumentos expuestos resultan insuficientes para desestimar las consideraciones de la responsable, porque los actores no controvierten lo expuesto por el *Tribunal local* en cuanto a que consintieron la publicación de las imágenes en donde aparecieron las y los menores de edad, pero no tuvieron cuidado respecto de los documentos donde se acreditara debidamente la salvaguarda de sus derechos, por lo que la calificativa de la falta se estima acertada.

Lo anterior es así, porque tratándose de la divulgación de la imagen de los menores de edad, en la normatividad se prevén requisitos que tienen el propósito de garantizar el respeto pleno al interés superior de la niñez, y por ello, resultaba exigible a los denunciados, recabar el consentimiento de quien o quienes o ejercen la patria potestad y la opinión de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo que, al haber incumplido dichos requisitos se vulneró el respeto a la dignidad y a la necesidad de propiciar el desarrollo integral de los niños, niñas

y adolescentes, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, toda vez que cualquier manejo directo de su imagen debe protegerse de un menoscabo en su honra o reputación.

En ese sentido, como se evidenció, en la calificación de la falta e individualización de la sanción, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos de la conducta que consideró ilegal, lo que en consideración de este órgano colegiado resulta acorde con la salvaguarda del interés superior de la niñez, y con la finalidad de disuasión para evitar que se incurra una conducta similar.

En el caso, debe atenderse a la relevancia del bien jurídico tutelado, respecto del cual, no existe controversia de su vulneración, debido a que se acreditó la aparición de los menores en al menos doce fotografías en la página de Facebook del entonces candidato denunciado.

En ese mismo orden de ideas, debe desestimarse el planteamiento del partido actor en cuanto a que el *Tribunal local* debió tomar en cuenta que las publicaciones no permanecieron durante los cuarenta y cinco días que duró la campaña y que, al haberse retirado las publicaciones, el daño causado a la identidad y privacidad de los menores cesó sus efectos.

28

Contrario a lo afirmado por el promovente, al haberse acreditado la existencia de la conducta infractora, no resulta atenuante alguno el hecho de que se retiraran las publicaciones o no duraran los cuarenta y cinco días del periodo de campaña, pues lo relevante es que se incumplió con la protección constitucional que debe darse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el marco de la propaganda electoral.

De igual forma, tampoco le asiste razón al partido actor, en cuanto a que se debió valorar la difusión de las publicaciones [número de vistas y seguidores], pues tales elementos son ajenos para la calificación de la falta ocasionada con motivo de la exposición de niños, niñas y adolescentes en las publicaciones denunciadas.

En otro orden de ideas, tampoco asiste razón al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** cuando afirma que la sanción impuesta a su cargo resulta desproporcional y excesiva, por ser superior a la determinada al entonces candidato denunciado.



En consideración de esta Sala Regional, la autoridad electoral, en el caso de aplicación de sanciones, goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción; la cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, siempre que se tome en consideración los elementos expuestos líneas arriba, como en el caso ocurrió.

Si bien la autoridad responsable sancionó al partido por faltar a su deber de cuidado con una cantidad superior a la fijada al entonces candidato denunciado que postuló, la determinación es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido en que incurra nuevamente en la comisión de la infracción y generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En suma, se considera que la multa no es excesiva ni desproporcional, ya que la autoridad responsable la determinó considerando la capacidad económica del sujeto infractor.

Para tal efecto, expuso que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** está en posibilidad de pagar, ya que como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio recibió la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

De ahí que esta Sala advierta que la cantidad impuesta como sanción equivale al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de sus ministraciones anuales, lo que en modo alguno podría afectar el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Además, no podría considerarse adecuado que se le impusiera el mismo monto que al otrora candidato, en tanto que, el *Tribunal local* indicó que su capacidad económica es menor que la del partido inconforme.

Por tanto, se advierte que la información en la cual se basó la responsable fue directamente proporcional y congruente, ya que en todo caso la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sujeto sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso.

Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por el *Tribunal local*, las cuales no son desvirtuadas por los promoventes, se estima correcta la resolución controvertida, pues la autoridad responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como grave ordinaria y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduar las sanciones impuestas.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SM-JE-184/2021** al diverso **SM-JE-183/2021**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*





**Referencia:** páginas 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, 11, 12, 13,14, 17, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 29 y 30.

**Fecha de clasificación:** Treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.